



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

En la Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3799/2019**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Instituto Electoral de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 29 de agosto de 2019, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **3300000063719**, a través de la cual el particular requirió en **disco compacto**, lo siguiente:

“La Totalidad de los correos enviados y recibidos del y al correo institucional jordibmiro@iedf.org.mx y/o jordibmiro@iecm.mx, el cual me fue asignado cuando me desempeñé como Director de Atención a Impugnaciones y Procedimientos Administrativos adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos. Se solicita que dicho material sea entregado en medio óptico de forma física y en el que se haga constar que su contenido electrónico es veraz y corresponde al que obra en las bases de datos con que cuenta la Institución.

Las bases de datos obran en poder de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos de la Institución, al ser el área encargada de asignar y administrar las cuentas de correo.” (Sic)

II. El 11 de septiembre de 2019, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado, mediante el oficio número IECM/SE/UT/742/2019, de la misma fecha, emitido por el responsable de la Unidad de Transparencia, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

“[...] En atención a su solicitud de información con número de folio 3300000063719, cuyo requerimiento es del tenor siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

'La Totalidad de los correos enviados y recibidos del y al correo institucional jordibmiro@iedf.org.mx y/o jordibmiro@iecm.mx, el cual me fue asignado cuando me desempeñé como Director de Atención a Impugnaciones y Procedimientos Administrativos adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos. Se solicita que dicho material sea entregado en medio óptico de forma física y en el que se haga constar que su contenido electrónico es veraz y corresponde al que obra en las bases de datos con que cuenta la Institución.' [sic]

Le comunico que las cuentas institucionales de correo electrónico que se generan en este Instituto Electoral tienen una directiva estándar de tratamiento de datos de las cuentas de correo electrónico, la cual especifica un tiempo de conservación de éstos tras su eliminación, con posibilidad de recuperación, únicamente dentro de los 30 días siguientes a su eliminación; sin embargo, una vez transcurrido ese tiempo, la cuenta de usuario y el buzón son eliminados de forma permanente e irrecuperable.

En razón de lo anterior, le informo que las cuentas de correo electrónico jordibmiro@iedf.org.mx y/o jordibmiro@iecm.mx fueron eliminadas de forma permanente y no es posible la recuperación de la información que se encontraba en ellas.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 29 fracciones VI y XI del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y con el fin de cumplir con las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, la Unidad Técnica de Servicios Informáticos reasigna las licencias para nuevos usuarios, con el objetivo de optimizar dichos recursos y así contribuir a la buena administración de los recursos públicos asignados a este organismo público local.

Por otra parte, le informo que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1; 2; 3; 4; 6, fracción XLII; 7; 8; 93, fracciones IV y VII; 192; 194; 196, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 45, 46, 48, 52, y 66 párrafo primero del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 19, fracción XVIII, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México; así como en la información proporcionada por la Unidad Técnica de Servicios Informáticos.[...]"



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

III. El 23 de septiembre de 2019, a través del sistema INFOMEX, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre

“La respuesta dada a mi solicitud de acceso a la información, misma que se contiene en el oficio IECM/SE/UT/742/2019 de 11 de septiembre de este año, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México.” (Sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

“Se describen en el archivo anexo” (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad

“Se formulan en el archivo anexo” (Sic)

Asimismo, el particular adjuntó a su recurso de revisión escrito libre que señala lo siguiente:

“ HECHOS

I. Por conducto de la plataforma INFOMEXdf, el pasado 28 de agosto de este año, formalicé una solicitud de acceso a información pública, con el propósito de que el ente obligado me diera acceso a la siguiente información:

‘La Totalidad de los correos enviados y recibidos del y al correo institucional jordibmiro@iedf.org.mx y/o jordibmiro@iecm.mx, el cual me fue asignado cuando me desempeñé como Director de Atención a Impugnaciones y Procedimientos Administrativos adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos. Se solicita que dicho material sea entregado en medio óptico de forma física y en el que se haga constar que su contenido electrónico es veraz y corresponde al que obra en las bases de datos con que cuenta la Institución.’

Para facilitar los datos de ubicación de la información que nos ocupa, señalé lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

‘Las bases de datos obran en poder de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos de la Institución, al ser el área encargada de asignar y administrar las cuentas de correo.’

Finalmente, para recibir la información solicitada, precisé en dicha petición que la misma debería serme entregada en disco compacto.

II. El 11 de septiembre de este año, se me remitió un ejemplar electrónico del oficio IECM/SE/UT/742/2019, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través del cual se dio respuesta negativa a mi solicitud, señalando de manera genérica de que la información solicitada ya no existía.

III. Derivado del hecho de que la respuesta formulada por el ente obligado resulta oscura, además de los vicios que presente en cuanto a su fundamentación y motivación, me veo en la necesidad de presentar este recurso, a fin de que ese H. Instituto revoque la respuesta originalmente dada y ordene al ente responsable emitir una nueva donde se me dé el acceso a la información solicitada.

AGRAVIOS

La respuesta que combato me genera los siguientes agravios:

PRIMERO. La respuesta dada por el ente obligado es violatoria de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 8, fracciones VI y XV, 17 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia).

Lo anterior es así, ya que en el caso concreto, el ente obligado se concretó a señalar que la documentación electrónica sobre la cual versaba la solicitud de información fue eliminada de manera permanente, sin haberse guardado respaldo alguno de la misma, a pesar del deber legal que tenía dicha autoridad de resguardarla.

En efecto, el artículo 2 de la Ley de Transparencia establece que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

En concordancia con ello, el numeral 13 de ese Ordenamiento especifica que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

En esta lógica, se inscriben las obligaciones previstas en el artículo 24, fracciones I y XVII de la citada Ley, en el sentido de que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley; asimismo, deben adoptar las medidas que sean necesarias para evitar que la información o documentos que se encuentren bajo su custodia o de sus personas servidoras públicas o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, sean usados, sustraídos, divulgados o alterados, sin causa legítima.

Lo anterior lleva a establecer que las autoridades que detenten información pública están obligadas a preservar dicha información, sin que sea dable que pueda ser eliminada, salvo que exista una causa legal para ello, pues de lo contrario se incurriría en una violación a la normativa.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 6, fracción XIV de la Ley de Transparencia, se considerará como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, **electrónico, informático** u holográfico.

Por su parte, la fracción XV de ese mismo numeral del Ordenamiento en cita, establece que el documento electrónico es aquella Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

En el caso concreto, tenemos que el objeto de información solicitada estriba en la totalidad de los correos enviados y recibidos del y al correo institucional jordibmiro@iedf.org.mx y/o jordibmiro@iecm.mx, cuenta que me fue habilitada, en su momento, con motivo de sus funciones como Director de Atención a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

Impugnaciones y Procedimientos Administrativos adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En este sentido, queda patente que al tratarse de una cuenta de correo institucional, los documentos electrónicos que se recibía en ese fichero electrónico, documentaban todos los actos que derivaron del ejercicio de las atribuciones inherentes a ese cargo, el cual, como ya se señaló, constituye un cargo público, lo que denota el carácter público de esa información.

En tal virtud, lo conducente sería que la entidad responsable resguardara la información que existía en ese fichero electrónico, la cual sólo le sería permitido eliminar si tenía constancia de que toda la información pública hubiera sido resguardada en otro medio, por ejemplo, en medio físico como el papel.

Ahora bien, es el caso de que en la respuesta que por esta vía se combate, la entidad obligada sostiene que eliminó toda la información solicitada, con motivo de 'una directiva estándar de tratamiento de correo electrónico', la cual establece que la información pública resguardada en los correos electrónicos de los funcionarios del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sólo se preservan 30 días siguientes a la eliminación de las cuentas. Lo anterior, con el propósito de optimizar los recursos públicos asignados por esa Institución.

En primera instancia, salta a la vista que la entidad responsable no señala el documento normativo a través de la cual se aprobó esa directiva, lo que implica que esa regla es privativa a la órbita de esa Institución, por lo cual se violenta el principio de seguridad jurídica, al pretendérsese aplicar una disposición que desconozco y que no es posible consultar de modo alguno, a fin de establecer si la aplicación hecha por el órgano obligado está conforme o no a derecho.

No obstante lo anterior, aun y cuando dicha disposición existiese, la misma sería violatoria del artículo 6 Constitucional, el cual establece el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, mismo que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, sin que sea dable que las autoridades obligadas pueda poner obstáculos a su acceso, salvo en los casos expresamente previstas en la Ley.

En este sentido, es claro que si bien es cierto que la autoridad responsable puede administrar sus recursos públicos a través de la eliminación de las cuentas electrónicas de correo de las personas que van dejando de ocupar responsabilidades en su seno, también lo es que para tal efecto, debió tomar las medidas de preservación de la información pública que se halla en esos archiveros, para permitir su acceso a las personas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

Como puede verse de la respuesta formulada por el Ente Obligado, parecería que éste reconocía que no ha realizado esta operación, lo que implica, de ser el caso, una clara desatención a sus obligaciones en materia de Transparencia.

En tal virtud, dado que la respuesta resulta omisa en señalar de manera clara y precisa las causas por las cuales se permitió la aparente destrucción de la información pública contenida en los ficheros jordibmiro@iedf.org.mx y/o jordibmiro@iecm.mx, lo conducente es que ese H. Instituto entre al análisis de la respuesta dada por el Órgano Obligado, para que la revoque y se ordene la entrega de la información solicitada, ya sea en su versión electrónica (medio a través del cual se solicitó primigeniamente) o a través del medio en que la responsable hubiera resguardado la información, previo a la destrucción de su versión electrónica.

SEGUNDO. La respuesta dada por el ente obligado es violatoria de los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 3, 8, fracciones VI y XV, 17, 18, 24, 88, 90, Fracción II, 91, 217, fracción I, 218 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, toda vez que la respuesta producida por el Ente Obligado demuestra que éste no se ajustó al procedimiento previsto por la Ley para declarar la inexistencia de la información objeto de mi petición primigenia, lo cual se tradujo en una afectación a mi esfera de derechos, al verme imposibilitado para acceder a ésta.

En efecto, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Transparencia, la regla general es que deba presumirse la existencia de toda la información vinculada a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, por lo que la inexistencia de aquélla debe motivarse en función de las causas que la provoquen.

En esta tónica, el numeral 18 de la citada Ley establece que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, caso que no aplica a la presente solicitud.

Siguiendo esta lógica, los artículos 88, 89 y 90 del Ordenamiento que nos ocupa, prevén la existencia de un Comité de Transparencia en el seno de cada Ente Obligado, el cual tendrá la atribución de confirmar la declaración de inexistencia de información, para lo cual deberán ceñirse al mecanismo establecido en la Ley.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

En este mismo orden de ideas, el numeral 217 de la Ley de Transparencia ordena que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, pudiendo expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento.

Como ocurre con cualquier acto de autoridad, esta determinación no puede ser vaga e imprecisa, sino que debe sujetarse al principio de legalidad, lo que implica que se citen los preceptos legales aplicables y se expongan los razonamientos que apoyan la aludida declaratoria de inexistencia.

En el caso particular, el numeral 218 de la Ley de Transparencia establece que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Pasando al caso concreto, puede advertirse que el ente responsable no se ajustó al mandamiento de la Ley de Transparencia, puesto que se concretó a referir que la información ya no existía, sin que de ello se siga que tal decisión haya sido conocida por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Vale señalar que, como se puede constatar del sistema de respuesta INFOMEXdf, la responsable no acompañó al suscrito la aludida determinación, lo que permite afirmar que aquella no se ajustó a las formalidades esenciales del procedimiento de acceso a la información pública, lo que provoca una grave afectación a mis derechos humanos.

Más aún, aun en el supuesto no concedido de que la responsable si hubiera consultado con su Comité de Transparencia acerca de la declaración de inexistencia, su respuesta resulta omisa en señalar cuáles fueron los medios empleados para la búsqueda de la información; cuáles serían los obstáculos para poder recuperar la versión electrónica de la información solicitada; en qué momento tuvo lugar la destrucción de la información; cuál fue el fundamento de derecho que autorizó esa supuesta destrucción; cuáles fueron las condiciones en que se dio ese evento; ni mucho menos la identidad de los funcionarios involucrados.

Por cuanto se ha dicho, el proceder del ente obligado se encuentra en firme contravención al marco legal aplicable, por lo que ha sustentado para que a través de este medio de impugnación se ordene que se realice la búsqueda de la información y se haga entrega de la misma, en atención al principio de máxima publicidad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

Finalmente, en términos del artículo 239, párrafo segundo de la Ley, pido se aplique en mi favor la suplencia de la queja en los términos previstos por ese Ordenamiento.” (Sic)

IV. El 23 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.3799/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 26 de septiembre de 2019, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.3799/2019**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El 25 de octubre de 2019, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número IECM/SE/UT-RR/30/2019, sin fecha, el cual señala a letra:

“[...] Maestro Juan González Reyes, promoviendo en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia (UT) del *Instituto Electoral de la Ciudad de México* (Instituto Electoral), me dirijo a usted mediante el presente escrito para manifestar lo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

que en derecho corresponde, en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), así como el artículo 89, fracción I, del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (Reglamento en materia de Transparencia), y autorizo para consultar el expediente del presente recurso de revisión de manera conjunta o separada a los licenciados Iveth Morales Leal y Gerardo Suárez Ortigoza, así como a la C. Nadia Edurne Martínez Morales. Señalo los correos electrónicos para cualquier comunicación: unidad.transparencia@iecm.mx; iveth.morales@iecm.mx; gerardo.suarez@iecm.mx; nadia.martinez@iecm.mx; geraortigoza@gmail.com; ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que estando en tiempo, y en atención al correo electrónico de su ponencia, recibido el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, por el que remite el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión RR.IP.3799/2019, con fundamento en el numeral primero del Acuerdo por el que se aprueba el uso de medios electrónicos para realizar las notificaciones relativas a los medios de impugnación, denuncias y procedimientos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a expresar los hechos y fundamentos de derecho que sustentan la respuesta institucional otorgada a la solicitud de acceso a la información pública con número 3300000063719.

HECHOS:

1. El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la UT del Instituto Electoral recibió la solicitud de acceso a la información pública con número 3300000063719, a través del sistema electrónico, consistente en:

‘La Totalidad de los correos enviados y recibidos del y al correo institucional jordibmiro@iedf.org.mx y/o jordibmiro@iecm.mx, el cual me fue asignado cuando me desempeñé como Director de Atención a Impugnaciones y Procedimientos Administrativos adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos. Se solicita que dicho material sea entregado en medio óptico de forma física y en el que se haga constar que su contenido electrónico es veraz y corresponde al que obra en las bases de datos con que cuenta la Institución.’

2. El treinta de agosto dos mil diecinueve, la UT del Instituto Electoral turnó la referida solicitud a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, mediante el sistema electrónico, por estar relacionada con el ámbito de sus funciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

3. El once de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio IECM/SE/UT/742/2019, suscrito por el Responsable de la UT del Instituto Electoral, se brindó al petionario, hoy recurrente, la respuesta institucional a la solicitud de acceso a la información pública con número 3300000063719.

4. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se recibió el correo electrónico mediante el cual se notificó que por Acuerdo se admitió a trámite el Recurso de Revisión con el número de expediente RR.IP.3799/2019.

5. En el Acuerdo referido, en el hecho que antecede, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza. Al respecto, en obvio de repeticiones, en este acto solicito que dichos documentales se hagan propias de esta autoridad electoral para acreditar los argumentos que motivan y fundamentan el presente informe, solicitando a esa instancia, sean valoradas en el momento procesal oportuno.

6. El dieciocho de octubre del presente año, la UT recibió el oficio IECM/UTSI/405/2019, suscrito por el licenciado Oscar Alejandro Rodríguez Paz, Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, instancia que aportó los elementos técnicos y jurídicos para atender el presente Recurso de Revisión pues fue quien en el ámbito de sus atribuciones brindó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 3300000063719.

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

En virtud de las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, y de las manifestaciones realizadas por el recurrente se advierte que es necesario precisar la respuesta a la solicitud inicial realizada por el recurrente, por ello, me permito solicitar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que se actualizan la hipótesis señalada en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia que a la letra dice:

‘Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. ...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. ...’

En relación a los AGRAVIOS señalados por el hoy recurrente, se anexa el oficio IECM/SE/UT/1015/2019 por el cual se remitió una respuesta complementaria por lo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

que ha quedado sin materia el presente recurso toda vez que se ha extinguido el acto impugnado pues se ha emitido un segundo acto, es decir, este Instituto Electoral **envió un alcance a la respuesta inicial** a la solicitud de acceso a la información pública que nos fue presentada, con número 3300000063719, en la cual se puede apreciar que dicho alcance tuvo el efecto de **REITERAR y PRECISAR** la respuesta a la información solicitada, alcance que se le hizo llegar vía correo electrónico, que fue el medio señalado por el recurrente para recibir notificaciones.

A mayor abundamiento, y atendiendo al principio de máxima publicidad y garantizando su derecho de acceso a la información pública, en el alcance referido se le proporcionó una nueva respuesta para atender la solicitud de información pública solicitada, en la parte que interesa este Instituto Electoral sostiene fundamentalmente lo siguiente:

'Al respecto, de manera complementaria, le reitero que las cuentas de correo electrónico: jordibmiro@iedforg.mx y jordibmiro@iecm.mx fueron eliminadas, por lo que le comunico que existe una imposibilidad técnica de entregar la información tal y como se solicita, en virtud de que ya se han consumado la totalidad de sus efectos y consecuencias de modo irreparable, por lo que ni física ni materialmente puede obtenerse la restitución de los correos solicitados.

'Por otra parte, suponiendo sin conceder que, como usted lo menciona 'la información que existía en ese fichero electrónico, sólo le sería permito eliminar si se tenía constancia de que toda la información pública hubiera sido resguardada en otro medio, en medio físico como el papel'.

Cabe señalar que, de contar con impresiones de las cuentas del correo institucional jordibmiro@iedforg.mx y/o jordibmiro@iecm.mx, y poner a disposición la información en cualesquiera de las modalidades de acceso que prevé la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pondrían en riesgo los datos confidenciales que los correos pudieran contener; es decir, existe tanto información pública como de acceso restringido, siendo la información confidencial que pudieran contener los correos electrónicos, de manera enunciativa más no limitativa: nombres de personas identificables, correos electrónicos, domicilios y teléfonos, tanto oficiales como particulares; así como información reservada, por el encargo de su responsabilidad.

En este sentido, es de indicar que la revisión de cualquier correo institucional implica dedicarle una cantidad de tiempo, no cuantificable además de las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

horas para someter la elaboración de una versión pública al Comité de Transparencia lo cual implicaría el procesamiento de la información. Cabe precisar que la fecha en que ingresó el C. Jordi Becerril Miro como Director de Atención a Impugnaciones y Procedimientos Administrativos adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos fue de 1 de febrero de 2009, es decir, se solicita la información correspondiente a más de 9 años...

En razón de lo anterior, concediendo sin suponer, que, si existieran los correos, el permitir el acceso al contenido de los mismos implicaría procesamiento de la información, misma que este Instituto no se encuentran obligado a atender, acorde con lo previsto por los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

A mayor abundamiento, es de indicar que el inciso d) del Procedimiento para la Asignación, Préstamo o Devolución de Bienes Informáticos IECM/PR/UTSI/5/2017, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, relativo a las políticas de asignación y préstamo, señala que:

Cuando un empleado termina su relación laboral con el instituto o cambia de área de adscripción, los bienes informáticos que tienen asignados deberán ser devueltos a la UTSI para formateo del disco duro, configuración y reasignación.

Asimismo, le informo que las cuentas institucionales de correo electrónico, una vez que fueron eliminadas para estar en posibilidades de reasignarlas, solamente son conservadas por un periodo de 30 días antes de ser eliminadas permanentemente.

Lo anterior, con base en las características de operación del servicio que se tiene contratado con la empresa Microsoft, mismas que se encuentran en la liga <https://docamicrosoft.com/es-exchange/recipients-inexchange-online/delete-or-restore-mailboxes>, entre las cuales se establece lo siguiente:

Al eliminar una cuenta de usuario de Office 365, el buzón de Exchange Online correspondiente se elimina y se quita de la lista de buzones del EAC. Después de eliminar la cuenta de usuario, aparece en la lista de la página usuarios eliminados en el centro de administración de Microsoft 365. Se puede recuperar durante los 30 días siguientes a su eliminación. Transcurrido ese tiempo, la cuenta de usuario y el buzón se eliminan de forma permanente e irre recuperable



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

Adicionalmente, es de indicar que de acuerdo con el 'Formato de Recibo de Bienes por Concepto de Devolución' firmado por el C. [particular], ha transcurrido más de un año desde la entrega de los bienes informáticos, lo cual ocurrió el 24 de agosto de 2018; así mismo, le comunico que en dicho formato se señala que A la firma del formato de devolución de bienes informáticos, el usuario resguardante:

(...)

c) Se hace sabedor que él es responsable de realizar el respaldo y resguardo de su información en todo momento.

Lo anterior, faculta a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos para llevar a cabo la reasignación correspondiente y por ende no se almacena ni resguarda la información de los correos electrónicos de las personas que ya no laboran en este Instituto Electoral, pues resultaría oneroso el gasto que se generaría manteniendo la información resguardada de manera histórica de todas las personas que dejaron de laborar en este organismo público local, pues no se respetarían las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal señaladas en el Reglamento Interior del propio Instituto.

En abundamiento de lo anterior, respecto a los agravios manifestados por usted, es importante señalar que dentro de las facultades que tiene la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, no se encuentra la obligación de resguardar la información que se contenga en los correos electrónicos de las y los servidores públicos, pues las actividades que llevan a cabo en el ejercicio de sus funciones deben estar documentadas, y el correo electrónico no puede ni debe ser un mecanismo en el que se deje constancia de su actuar. En este sentido, no puede declararse la inexistencia de información, pues no existe la obligación legal de llevarlo a cabo respecto a la información contenida en medios digitales tales como correo electrónico, máxime que existe un procedimiento específico para documentar los actos de las y los funcionarios de este órgano electoral...'

De lo anterior, se desprende que con la nueva respuesta queda sin materia el presente recurso de revisión, pues se emitió una nueva respuesta con base en los elementos técnicos proporcionados por el área responsable de, en su caso, contar con la información solicitada.

Por lo que del estudio que ese Órgano de Transparencia realice del alcance a la respuesta institucional, a las constancias que se exhiben como pruebas y los agravios hechos valer por la persona recurrente, podrá advertir que queda subsanada y superada la inconformidad referida.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

Asimismo, en dicha respuesta se le indicó que no existe obligación del Instituto Electoral de contar con la información solicitada, es decir, dentro de las atribuciones y funciones de este Instituto no existe la obligación legal de conservar la información contenida en medios digitales tales como los correos electrónicos.

Sirva de criterio el identificado con el número 07/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

‘Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.’

Resoluciones:

- **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.’

Por lo anterior, este Instituto Electoral afirma que la respuesta entregada constituye la totalidad de la información con la que cuenta, en relación con lo requerido, y se reitera que se entrega en el estado que se encuentra en los archivos y que reúne las características para atender su derecho de acceso a la información pública.

Sirva de criterio orientador el contenido siguiente:

‘12. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AFIRMA QUE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONÓ CONSTITUYE LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

CON LOS QUE CUENTA SOBRE LO REQUERIDO POR EL PARTICULAR Y NO SE LOCALIZA NINGÚN ELEMENTO QUE DESVIRTÚE ESA AFIRMACIÓN, DEBE CONCLUIRSE QUE LA SOLICITUD SE SATISFIZO A CABALIDAD.

Si el particular se inconforme porque la respuesta de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es incompleta, pero ésta sostiene que los documentos que le proporcionó constituyen la totalidad de documentación que envió a la Auditoría Superior de la Federación para atender los asuntos referidos en el archivo adjunto a la solicitud, sin que se haya localizado algún elemento que desvirtúe tal afirmación, se concluye que el agravio es infundado y que la Autoridad satisfizo a cabalidad la solicitud al otorgar el acceso a los únicos dos documentos que envió a la Auditoría Superior de la Federación en relación con las recomendaciones de su interés, máxime que conforme a los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la actuación de la autoridad debe sujetarse al principio de buena fe. Además, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no cuenta con facultades para resolver si determinada documentación es suficiente para que la Auditoría Superior de la Federación dé por solventadas las observaciones que formuló a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con motivo de la revisión de la Cuenta Pública la actuación del Instituto debe circunscribirse a resolver si los documentos que recibió el particular en respuesta a su solicitud de acceso a la información pública son idóneos para tenerla por satisfecha.

*Recurso de Revisión RR.1090/2011, interpuesto en contra de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Sesión del trece de octubre de dos mil once. Unanimidad de votos.
Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.'*

En virtud, de que el peticionario refirió como medio para recibir notificaciones su correo electrónico, se podrá advertir que el alcance a la respuesta institucional se envió al correo electrónico referido por el recurrente, dicho conocimiento de la documentación se acredita con las copias simples de la impresión de las pantallas de envío y seguimiento del correo de la Unidad de Transparencia de este Instituto Electoral, las cuales se adicionan para pronta referencia al presente escrito. Documentales que se les deberá conceder valor probatorio con fundamento en los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

En ese tenor, se solicita a ese Órgano Revisor que en su oportunidad se sirva resolver en el sentido de sobreseer el presente recurso de revisión. No obstante, lo anterior, *ad cautelam*, me permito dar:

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS:

Para tal efecto, es importante señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; para el debido cumplimiento de sus funciones, esta autoridad electoral se rige por **los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad**, por lo que, realiza las funciones que tiene encomendadas de acuerdo con la legislación electoral y de participación ciudadana, y con respeto irrestricto a los principios establecidos por mandato de ley.

Único: En el acuse de recibo de recurso de revisión, la persona manifestó como el acto que recurre y describió los hechos en los que funda su inconformidad de la siguiente manera:

[Se reproduce el escrito libre que anexó el particular a su recurso de revisión, mismo que se encuentra reproducido en el numeral III de la presente resolución]

De lo anterior, en relación con sus agravios, es de indicar que son falsos e infundados, toda vez que la respuesta institucional fue respondida, en el entendido de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o los correos electrónicos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Sujeto Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para emitir y justificar el sentido de su respuesta.

Es decir, este Instituto Electoral no se encontraba en posibilidad de proporcionar la información solicitada, en virtud de que como se le señaló en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, de manera textual lo siguiente:

'...las cuentas institucionales de correo electrónico que se generan en este Instituto Electoral tienen una directiva estándar de tratamiento de datos de las cuentas de correo electrónico, la cual especifica un tiempo de conservación de éstos tras su eliminación, con posibilidad de recuperación, únicamente dentro de los 30 días siguientes a su eliminación; sin embargo, una vez transcurrido



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

ese tiempo, la cuenta de usuario y el buzón son eliminados de forma permanente e irrecuperable.

En razón de lo anterior, le informo que las cuentas de correo electrónico jordibmiro@iedforg.mx y/o jordibmiro@iecm.mx fueron eliminadas de forma permanente y no es posible la recuperación de la información que se encontraba en ellas.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 29 fracciones VI y XI del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y con el fin de cumplir con las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, la Unidad Técnica de Servicios Informáticos reasigna las licencias para nuevos usuarios, con el objetivo de optimizar dichos recursos y así contribuir a la buena administración de los recursos públicos asignados a este organismo público local...'

Como puede apreciarse, este Instituto Electoral nunca utilizó la palabra 'inexistencia', puesto que, el artículo 24 de la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deberán cumplir entre otras obligaciones, el **documentar** todo acto que derive del ejercicio de sus **atribuciones, facultades, competencias,** funciones, procesos deliberativos **y decisiones definitivas,** conforme lo señale la ley;

Por lo anterior, no se procedió a realizar la declaratoria de inexistencia, porque no existe obligación del Instituto Electoral de contar con la información solicitada, es decir, dentro de las atribuciones y funciones de este Instituto no existe la obligación legal de conservar la información contenida en medios digitales tales como los correos electrónicos.

Si bien es cierto, de conformidad con el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con los numerales Segundo, Décimo Tercero, Trigésimo Sexto y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos para la organización y conservación de archivos, estos últimos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los correos electrónicos que deriven del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los Sujetos obligados deberán organizarse y conservarse de acuerdo con las series documentales establecidas en el Cuadro General de Clasificación Archivística, y a los plazos de conservación señalados en el Catálogo de Disposición Documental, también lo es que en el caso de los correos solicitados por el recurrente, al no constituir per se comunicaciones oficiales vinculantes, sino meramente de apoyo y soporte para las ejercidas por la Unidad Administrativa regulada en la normativa Interior, no se incluyó la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

consideración de su conservación dentro de los instrumentos de control y consulta archivística señalados en el numeral Décimo Tercero de los Lineamientos para la organización y conservación de archivos, aludidos anteriormente.

Cabe precisar que, este Instituto Electoral no tienen el deber de generar, un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Sirva de criterio orientador el del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio 03/17, conforme al contenido siguiente:

'No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos **o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.** Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.'

[Énfasis añadido]

En virtud de lo anterior, cabe precisar que los agravios son inoperantes, al partir de premisas falsas y, en consecuencia, el recurso deberá ser desestimado de plano y confirmarse la respuesta institucional otorgada. El pretendido agravio parte de una premisa falsa (*...entidad responsable resguardara la información que existía en ese fichero electrónico*).

Por otra parte, es de indicar que, la emisión de una 'declaratoria de inexistencia de información' se da siguiendo el procedimiento del artículo 217, fracción II de la Ley de Transparencia, que señala que cuando **la información no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento. Al no existir la obligación de archivar el contenido de correos electrónicos o resguardo de los mismos, por lo anterior, no ha lugar a realizar el procedimiento de mérito.

Por lo cual, en el momento oportuno, deberá ser declarado inoperante y confirmar la respuesta otorgada a la solicitud de información proporcionada por este Instituto Electoral. Sirve a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

'Tesis: 2a./J. 108/2012. Segunda Sala (10a.). Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, Pag. 1326 Jurisprudencia (Común).

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.'

A mayor abundamiento, es de indicar que los agravios resultan infundados, toda vez que este Instituto Electoral de la Ciudad de México, como Sujeto Obligado de manera **congruente y exhaustiva** contestó la solicitud de información pública.

En tal virtud, el Sujeto Obligado proporcionó la respuesta para atender la información requerida por el ahora recurrente, por lo que su actuar se encontró en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

En consecuencia, resulta que el Instituto Electoral proporcionó congruentemente la respuesta a la solicitud de información pública en tiempo y forma, por lo que se solicita que en su oportunidad sean declarados dicho agravo como infundados e inoperantes y se **CONFIRME** la respuesta inicial otorgada por este Instituto Electoral, la cual fue realizada de manera fundada y motivada.

Amén de lo anterior, dichas documentales y a las generadas por el sistema INFOMEX deberán ser valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

‘Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página: 125’

‘PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de febrero de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por anterior, se solicita a ese órgano garante que, en su caso, se resuelva el presente recurso de revisión en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por este Instituto Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Para finalizar, a efecto de que esa autoridad disponga de todos los elementos de convicción, solicito tener por ofrecidas las siguientes:

PRUEBAS:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

1. Copia simple del oficio IECM/SE/UT/1015/2019 de fecha 21 de octubre de 2019, firmado por el suscrito, mediante el cual se proporciona una respuesta complementaria con los elementos brindados por la Unidad Técnica de Servicios Informáticos
2. Copia simple de la Impresión de la pantalla del correo electrónico en el cual se aprecia la entrega de la nueva respuesta institucional; así como copia simple sobre el seguimiento del correo electrónico, en el cual se aprecia la entrega del archivo que contiene el oficio descrito en el **punto 1**.
3. Copia simple del Procedimiento para la Asignación, Préstamo o Devolución de Bienes Informáticos, identificado con la clave I ECM/PR/UTS1/5/2017.
4. Formato de Recibo de Bienes por Concepto de Devolución" firmado por el C. Jordi Albert Becerril Miro, del 24 de agosto de 2018.

POR LO EXPUESTO Y FUNDAMENTADO; A ESA AUTORIDAD, PIDO SE SIRVA:

PRIMERO. Tenerme por presentado con la personalidad que ostento y por presentados los motivos y fundamentos de hecho y que en derecho procedan, exhibiendo las constancias probatorias, así como por expresados los alegatos que sustentan la respuesta institucional otorgada a efecto de atender la solicitud de información con número **330000063719**, referente al Recurso de Revisión citado al rubro, para que en su oportunidad sean valorados.

SEGUNDO. Tener por autorizadas, a las personas mencionadas en el primer párrafo del presente, para consultar el expediente de mérito.

TERCERO. Previo los trámites de ley solicito **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión identificado con el número RR.IP.3799/2019, al actualizarse la hipótesis normativa contenida en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En caso de entrar al estudio del presente asunto solicito **SE CONFIRME** la respuesta otorgada por este Instituto Electoral en el presente recurso de revisión, por haberse atendido en sus términos la respuesta institucional y al estar debidamente fundada y motivada conforme a derecho. [...].

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

A) Oficio número IECM/SE/UT/1015/2019, de fecha 21 de octubre de 2019, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al particular, mismo que se encuentra reproducido en el cuerpo de alegatos.

B) Correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2019, emitido por el sujeto obligado y notificado al particular, a la dirección señalada para tales efectos, mediante el cual le remitió el oficio número IECM/SE/UT/1015/2019.

C) “FORMATO DE RECIBO DE BIENES POR CONCEPTO DE DEVOLUCIÓN”, de fecha 24 de agosto de 2018, en donde el servidor público del interés entregó los bienes informáticos que estaban a su cargo en el Instituto Electoral de la Ciudad de México, mismos que recibió el Jefe de Departamento de Soporte Técnico y Mesa de Ayuda de la Unidad Técnica de Servios Informáticos. Para efectos de mayor claridad se reproduce un fragmento de la información, omitiendo los nombres y firmas correspondientes.

Actualización del Recibo de Bienes Informáticos:

Entrego a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, los bienes que a continuación se describen:

Descripción	Marca	Modelo	No. Serie	Inventario
COMPUTADORA	DELL	OPTIPLX 9020	FLYPQ22	34061
NO BREAK	CDP	B-UPR706	081217-1290738	29792
IP PHONE	CISCO	7912	INM08462815	26807

Área de adscripción que entrega: Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos

[Nombres y firmas]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

A la firma del formato de devolución, el Usuario Resguardante acepta que ha leído y acepta los términos de uso al reverso de este documento.

Observaciones: Computadora con monitor, teclado y mouse.
El equipo se puede formatear para reasignación.

Términos de Uso

A la firma del formato de devolución de bienes informáticos, el usuario resguardante:

- a) Verificará que los equipos devueltos se encuentren completos, en buenas condiciones y sin daños para su reasignación.
- b) Deberá asegurarse que los números de inventario de los equipos que está entregando coincidan con los indicados en el formato respectivo.
- c) Se hace saber que él es responsable de realizar el respaldo y resguardo de su información en todo momento.

D) Documento intitulado “Procedimiento para la Asignación, Préstamo o Devolución de Bienes Informáticos, de fecha de expedición del 6 de febrero de 2019, emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, mismo que se compone de 10 fojas.

VII. El 8 de noviembre de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto por los artículos 217 y 221 de la ley procesal de dicha carta fundamental, se señala el siguiente rubro jurisprudencial:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

***INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE
Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”.*¹**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el sujeto obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, es importante señalar que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta con solicitar el sobreseimiento, y hacer referencia del precepto legal, sino que se tienen que actualizar dichas circunstancias.

En el presente caso, la causal establecida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de la materia, procede únicamente cuando durante la substanciación del medio de impugnación, el sujeto obligado haya notificado un alcance a su respuesta, de tal forma que deje sin materia el recurso de revisión.

¹ *Época: Novena Época, Registro: 164587, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.P.13 K, Página: 1947*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

En el presente caso lo anteriormente señalado no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado **en su alcance únicamente proporcionó su oficio de alegatos en donde reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.**

Por su parte, la fracción III del artículo en comento, sólo procede cuando una vez admitido el recurso de revisión, aparezca una causal de improcedencia. En ese sentido, **el recurso de revisión que nos ocupa no actualiza ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 248 de la Ley de la materia**, ya que éste no es extemporáneo; no se está tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente; no se previno a la inconforme y tampoco impugna la veracidad ni amplía la solicitud; **en cambio, se desprende que existe una inconformidad porque no fue proporcionada la información solicitada.**

Por lo anterior, no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento referidas por el sujeto obligado, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el objeto de estudio, se considera pertinente retomar que el particular solicitó al Instituto Electoral de la Ciudad de México, en disco compacto, la totalidad de los correos enviados y recibidos de los correos institucionales jordibmiro@iedf.org.mx y jordibmiro@iecm.mx.

Asimismo, el particular indicó que dichos correos le fueron asignados cuando se desempeñó como Director de Atención a Impugnaciones y Procedimientos Administrativos adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.

Finalmente indicó que las bases de datos obran en poder de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos de la Institución, al ser el área encargada de asignar y administrar las cuentas de correo.

En respuesta, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que las cuentas institucionales de correo electrónico una vez que se eliminan únicamente se pueden recuperar dentro los los 30 días siguientes a su eliminación; sin embargo, una vez transcurrido ese tiempo, la cuenta de usuario y el buzón son eliminados de forma permanente e irrecuperable.
- Que las cuentas de correo electrónico jordibmiro@iedf.org.mx y/o jordibmiro@iecm.mx fueron eliminadas de forma permanente y no es posible la recuperación de la información que se encontraba en ellas.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravios**:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

- Que se le dio una respuesta negativa a su solicitud, señalándole de manera genérica que la información solicitada ya no existía.
- Que la respuesta dada por el ente obligado es violatoria de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 8, fracciones VI y XV, 17 y 24 de la Ley de la materia.
- Que el ente obligado se concretó a señalar que la documentación electrónica sobre la cual versaba la solicitud de información fue eliminada de manera permanente, sin haberse guardado respaldo alguno de la misma, a pesar del deber legal que tenía dicha autoridad de resguardarla.
- Que la entidad responsable no señala el documento normativo a través de la cual se aprobó que los correos electrónicos de los funcionarios sólo se preservan 30 días siguientes a la eliminación de las cuentas, por lo cual se violenta el principio de seguridad jurídica, al pretendérsese aplicar una disposición que desconoce y que no es posible consultar de modo alguno, a fin de establecer si la aplicación hecha por el órgano obligado está conforme o no a derecho.
- Que aun y cuando dicha disposición existiese, la misma sería violatoria del artículo 6 Constitucional, el cual establece el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, mismo que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, sin que sea dable que las autoridades obligadas pueda poner obstáculos a su acceso, salvo en los casos expresamente previstas en la Ley.
- Que si bien es cierto que la autoridad responsable puede administrar sus recursos públicos a través de la eliminación de las cuentas electrónicas de correo de las personas que van dejando de ocupar responsabilidades en su seno, también lo es que para tal efecto, debió tomar las medidas de preservación de la información pública que se halla en esos archiveros, para permitir su acceso a las personas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

- Que dado que la respuesta resulta omisa en señalar de manera clara y precisa las causas por las cuales se permitió la aparente destrucción de la información pública contenida en los ficheros jordibmiro@iedf.org.mx y/o jordibmiro@iecm.mx, lo conducente es que ese H. Instituto entre al análisis de la respuesta dada por el Órgano Obligado, para que la revoque y se ordene la entrega de la información solicitada, ya sea en su versión electrónica o a través del medio en que la responsable hubiera resguardado la información, previo a la destrucción de su versión electrónica.
- Que la respuesta dada por el ente obligado es violatoria de los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 3, 8, fracciones VI y XV, 17, 18, 24, 88, 90, Fracción II, 91, 217, fracción I, 218 de la Ley de Transparencia.
- Que la respuesta producida por el sujeto obligado demuestra que éste no se ajustó al procedimiento previsto por la Ley para declarar la inexistencia de la información, lo cual se tradujo en una afectación a la esfera de sus derechos.
- Que la Ley de la materia establece que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, caso que no aplica a la presente solicitud.
- Que la Ley de la materia prevé la existencia de un Comité de Transparencia en el seno de cada sujeto obligado, el cual tendrá la atribución de confirmar la declaración de inexistencia de información, para lo cual deben ceñirse al mecanismo establecido.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

- Que el artículo 217 la Ley de la materia ordena que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, pudiendo expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento.
- Que el artículo 218 de la Ley de la materia establece que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- Que como se puede constatar en el sistema INFOMEX, no le proporcionaron la declaración de inexistencia, lo que permite afirmar que la respuesta no se ajustó a las formalidades esenciales del procedimiento de acceso a la información pública, lo que provoca una grave afectación a sus derechos humanos.

Por todo lo anterior, el particular solicitó a este Instituto ordenar al sujeto obligado a realizar la búsqueda de la información solicitada e instruir a su entrega, en atención al principio de máxima publicidad.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que manifestó que una vez recibida la solicitud del particular se turnó a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, por lo que una vez admitido el presente medio de impugnación, la misma unidad administrativa aportó los elementos técnicos y jurídicos para atender el presente recurso de revisión, en los cuales reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

De acuerdo a lo anterior, Unidad Técnica de Servicios Informáticos señaló lo siguiente:

- Que el inciso d) del Procedimiento para la Asignación, Préstamo o Devolución de Bienes Informáticos IECM/PR/UTSI/5/2017, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, relativo a las políticas de asignación y préstamo, señala que cuando un empleado termina su relación laboral con el instituto o cambia de área de adscripción, los bienes informáticos que tienen asignados deberán ser devueltos a la UTSI para formateo del disco duro, configuración y reasignación.
- Que de acuerdo con el “Formato de Recibo de Bienes por Concepto de Devolución” firmado por el ahora recurrente, ha transcurrido más de un año desde la entrega de los bienes informáticos, lo cual ocurrió el 24 de agosto de 2018.
- **Que en dicho formato se señala que a la firma del formato de devolución de bienes informáticos, el usuario resguardante se hace sabedor que él es responsable de realizar el respaldo y resguardo de su información en todo momento.**
- Que lo anterior, faculta a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos para llevar a cabo la reasignación correspondiente y por ende no se almacena ni resguarda la información de los correos electrónicos de las personas que ya no laboran en el Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- Que dentro de las facultades que tiene la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, no se encuentra la obligación de resguardar la información que se contenga en los correos electrónicos de las y los servidores públicos.
- Que en relación con sus agravios, es de indicar que son falsos e infundados, toda vez que la respuesta institucional fue respondida, en el entendido de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

deba proporcionar la información o los correos electrónicos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el sujeto obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia, para emitir y justificar el sentido de su respuesta.

- Que como puede apreciarse en la respuesta, este Instituto Electoral nunca utilizó la palabra “inexistencia”, puesto que el artículo 24 de la Ley de Transparencia, establece que los sujetos obligados deberán cumplir entre otras obligaciones, el documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley.
- Que no se procedió a realizar la declaratoria de inexistencia, porque no existe obligación del Instituto Electoral de contar con la información solicitada, es decir, dentro de las atribuciones y funciones de este Instituto no existe la obligación legal de conservar la información contenida en medios digitales tales como los correos electrónicos.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:

- Formato de recibo de bienes por concepto de devolución, de fecha 24 de agosto de 2018, en donde el ahora recurrente entregó los bienes informáticos que estaban a su cargo en el Instituto Electoral de la Ciudad de México, mismos que recibió el Jefe de Departamento de Soporte Técnico y Mesa de Ayuda de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos.
- Documento intitulado “Procedimiento para la Asignación, Préstamo o Devolución de Bienes Informáticos, emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

Por todo lo anterior, el sujeto obligado solicitó a este Instituto confirmar la respuesta proporcionada.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En ese sentido, por lo que refiere a **los agravios expuestos por el particular**, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, **ya que tienden a combatir la respuesta proporcionada**, los mismos serán analizados de manera conjunta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y el criterio establecido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis jurisprudencial, que a continuación se citan:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

Artículo 125.- ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

“CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia”.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz*

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa. Al respecto, el Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México establece lo siguiente:

[...] Artículo 29. A la Unidad Técnica de Servicios Informáticos corresponde:

I. Elaborar y proponer los procedimientos y lineamientos que deben regir el desarrollo, instrumentación y mantenimiento de la infraestructura y servicios informáticos del Instituto Electoral;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

- II. Elaborar y proponer los lineamientos técnicos para la adquisición de equipo de cómputo y comunicaciones, así como contratación de servicios informáticos;
 - III. Atender los servicios en materia informática, cómputo y telecomunicación que se requieran para las actividades ordinarias y procesos electorales y procedimientos de participación ciudadana;
 - IV. Identificar y determinar distintos perfiles de las y los usuarios del Instituto Electoral a efecto de atender las necesidades de capacitación y asesoría en el área de sistemas informáticos y de comunicaciones;
 - V. Coadyuvar con las áreas del Instituto Electoral, para implementar sistemas informáticos;
 - VI. Coadyuvar en la administración o asignación de los recursos informáticos de manera eficiente hacia las áreas;
- [...]"

Asimismo, el Procedimiento para la Asignación, Préstamo o Devolución de Bienes Informáticos IECM/PR/UTSI/5/2017, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

"[...] 5. Definiciones

Para efectos de este documento se entenderá como:

[...]

UTSI: Unidad Técnica de Servicios Informáticos

[...]

Políticas de Asignación y Préstamo

[...]

d) Cuando un empleado termina su relación laboral con el instituto o cambia de área de adscripción, los bienes informáticos que tienen asignados deberán ser devueltos a la UTSI para formateo del disco duro, configuración y reasignación. [...]"

De la normativa citada con antelación se desprende que la Unidad Técnica de Servicios Informáticos tiene entre sus atribuciones elaborar y proponer los procedimientos y lineamientos que deben regir el desarrollo, instrumentación y mantenimiento de los servicios informáticos; atender los servicios en materia informática, cómputo y telecomunicación que se requieran para las actividades ordinarias; coadyuvar en la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

administración o asignación de los recursos informáticos de manera eficiente; y formatear del disco duro y configuración de los bienes informáticos de las personas que terminan su relación laboral.

De lo anterior, se advierte que la Unidad Técnica de Servicios Informáticos del sujeto obligado tiene las atribuciones para conocer acerca de lo solicitado por el particular.

Así las cosas, es importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual indica lo siguiente:

“[...] **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. [...]”

De conformidad con lo señalado, se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con lo establecido en la Ley de la materia, ya que turnó la solicitud de acceso del particular al área competente para conocer de la información requerida, esto es, a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos.

Ahora bien, es importante retomar que el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta al señalar que **el respaldo y resguardo de la información contenida en los equipos de computo, son responsabilidad del usuario** que entrega los bienes informáticos que estaban bajo su cargo y no así de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

Lo anterior, se puede corroborar con la documental que el sujeto obligado aportó como prueba, consistente en el “Formato de Recibo de Bienes por Concepto de Devolución” **firmado por el ahora recurrente** y recibido por el Jefe de Departamento de Soporte Técnico y Mesa de Ayuda de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, tal y como se muestra a continuación:

Actualización del Recibo de Bienes Informáticos:

Entrego a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, los bienes que a continuación se describen:

Descripción	Marca	Modelo	No. Serie	Inventario
COMPUTADORA	DELL	OPTIPLEX 9020	FLYPQ22	34061
NO BREAK	CDP	B-UPR706	081217-1290738	29792
IP PHONE	CISCO	7912	INM08462815	26807

Área de adscripción que entrega: Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos

[Nombres y firmas]

A la firma del formato de devolución, el Usuario Resguardante acepta que ha leído y acepta los términos de uso al reverso de este documento.

Observaciones: Computadora con monitor, teclado y mouse.
El equipo se puede formatear para reasignación.

Términos de Uso

A la firma del formato de devolución de bienes informáticos, el usuario resguardante:

- Verificará que los equipos devueltos se encuentren completos, en buenas condiciones y sin daños para su reasignación.
- Deberá asegurarse que los números de inventario de los equipos que está entregando coincidan con los indicados en el formato respectivo.
- Se hace saber que él es responsable de realizar el respaldo y resguardo de su información en todo momento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado manifestó que no está entre sus atribuciones el respaldo y resguardo de la información requerida, por lo que no podría declarar la inexistencia tal y como lo indicó el particular en su recurso de revisión.

Al respecto, este Instituto procedió a realizar una búsqueda de información oficial, así como de normativa aplicable al Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de archivos y localizó su Reglamento del Sistema Institucional de Archivos, así como su Catálogo de Disposición Documental; en ese sentido, una vez **consultados dichos documentos no se desprendieron elementos que indiquen que tenga la obligación de respaldar y resguardar los correos electrónicos del personal que deja de laborar en la institución.**

En esa tesitura, es importante traer a colación el **Criterio 07-17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Del criterio antes citado se desprende que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información solicitada, no



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

De acuerdo a lo anterior, el Instituto Electoral de la Ciudad de México no está obligado a declarar la inexistencia de la información solicitada, toda vez que **del estudio realizado a la normativa aplicable del presente asunto, así como de la búsqueda de información oficial, no se encontraron elementos que indiquen de deba contar con ella en sus archivos.**

En consecuencia, este Instituto determina que **los agravios del particular resultan infundados.**

En razón de lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

QUINTO: Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3799/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO